

IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD A LOS DIRECTORES

VERÓNICA ESCUTI ANGONOA

SUMARIO

El artículo 274, segundo párrafo importa el desplazamiento del principio general de la responsabilidad solidaria de los directores cuando por decisión estatutaria, reglamentaria o asamblearia se hubieran asignado "funciones en forma personal" a los directores.

En tales casos, correspondería imputar responsabilidad atendiendo a la actuación individual de los administradores cuando la respectiva resolución y la designación de los sujetos en cuestión hubiera sido inscripta en el Registro Público de Comercio.

La "salvaguarda legal" que postula el artículo 274, segundo párrafo, no debería ser invocable por la sociedad, los directores, síndicos y/o socios concededores de aquella resolución asamblearia, estatutaria y/o reglamentaria no registrada. La responsabilidad solidaria habría de entenderse en beneficio de los terceros ajenos al ente societario -y en principio de buena fe-, no en detrimento de sus directores.

I. INTRODUCCIÓN

La responsabilidad de los directores aparece regulada en los artículos 54, 58, 59, 239, 241, 259, 266, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 305, 358 y correlativos de la ley 19.550, a más de la aplicación sistemática de los pertinentes disposiciones del Código Civil y demás leyes vigentes.

Aunque podría afirmarse que el eje normativo sobre el cual se estructura el régimen de responsabilidad de los directores se compone fundamentalmente de los artículos 59 y 274 del citado ordenamiento societario.

El artículo 59 de la ley 19.550 prescribe que los administradores y representantes de la sociedad habrán de comportarse con la lealtad y diligencia propia de un "buen hombre de negocios", so pena de responsabilidad "solidaria e ilimitada" por todo daño derivado de acciones u omisiones en infracción al respectivo estándar jurídico.

Paralelamente, el artículo 274 de la ley 19.550 sanciona con responsabilidad ilimitada y solidaria a los directores que incurrieren en "mal desempeño de su cargo, según el criterio del artículo 59, así como por la violación de la ley, el estatuto o el reglamento y por cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave".

Soslayando ancestrales discusiones y sin desmedro de atendibles discrepancias, el punto de partida estará determinado por la responsabilidad subjetiva de los directores fundada en el dolo y la culpa como factores de atribución normativa.¹

En primer término, habrá de resaltarse que la mera redacción del artículo 59 parecería signar de ilimitada y solidaria la responsabilidad de los administradores, sin distinción del tipo societario adoptado y de la organización dotada a la administración en ciertos tipos societarios.²

En segundo lugar, es menester señalar que el artículo 59 podría entenderse contrario a regulaciones especiales como los artículos 157

¹ Por consiguiente, no habrá de discriminarse entre culpa grave, leve y levísima.

² Vg. Administración indistinta, procedente en todos los tipos societarios a excepción de las sociedades por acciones.

y 274 (en su parte relevante) de la ley 19.550 por cuanto habilitan a la imputación individual de responsabilidad entre los administradores. La solidaridad, en general concebida como un aspecto inherente a su responsabilidad, queda así sesgada.

Frente a tal disyuntiva, cabría preguntarse si por tratarse de normas especiales los artículos 157 y 274 habrían de reputarse derogatorios o reglamentarios del 59 frente a supuestos particulares. O, al menos, indagarse acerca de la interpretación sistemática y concordada de las mencionadas disposiciones legales.

II. LA RESPONSABILIDAD DE LOS DIRECTORES

Adentrándose en la norma especial -artículo 274-, se advierte que la regla de la solidaridad se vería desplazada cuando por decisión estatutaria, reglamentaria o asamblearia se hubieran asignado "funciones en forma personal" a los directores.

En tales casos, correspondería imputar responsabilidad atendiendo a la actuación individual de los administradores cuando la respectiva resolución y la designación de los sujetos en cuestión hubiera sido inscripta en el Registro Público de Comercio.

El tenor de la norma indicaría que la solidaridad cedería sólo ante la registración de la decisión asamblearia, reglamentaria o estatutaria que concedió funciones individuales a los directores y los individualizó.

III. LAS FUNCIONES INDIVIDUALES Y EFECTOS DE LA PUBLICIDAD REGISTRAL

La inscripción en el Registro Público de Comercio de la disposición estatutaria, reglamentaria o asamblearia y de la identidad de los administradores facultados para ejercer funciones particulares aparecería como una exigencia o condición necesaria para la imputación de responsabilidad en razón de su actuación personal.

A priori, regiría a la inversa la pauta de la responsabilidad solidaria entre los directores.

El propósito normativo consiste en la protección de los terceros,

quienes al accionar por responsabilidad en contra de los directores podrán invocar solidaridad salvo constancia registral en contrario (conforme artículo 274 de la ley 19.550).

Sin embargo, sería dable analizar si la salvaguarda legal que impide la asignación personal de responsabilidad entre los directores podría ser aprovechada por la sociedad, los coadministradores, síndicos y/o los socios que tuvieron conocimiento de la atribución de funciones particulares a los directores.

Habida cuenta de la naturaleza publicitaria de nuestro sistema registral y reteniendo que la inscripción de cualquier resolución asamblearia, estatutaria y/o reglamentaria importaría el conocimiento ficto de la voluntad social, debería trasuntarse la interpretación meramente literal del artículo 274 y concordantes

Sobre la base de lo expuesto precedentemente, se concluye que la inscripción registral a la que se encontraría supeditada la posibilidad atribuir responsabilidad individual según la actuación personal de los directores carecería de asidero respecto de la sociedad, los directores, síndicos y/o socios que la conocieran.

Lo antedicho, puesto que la "salvaguarda legal" postulada en el segundo párrafo del artículo 274 de la ley 19.550 no podría ser invocado por la sociedad, los directores, síndicos y/o socios concedores de aquella resolución asamblearia, estatutaria y/o reglamentaria no registrada. La responsabilidad solidaria habrá de entenderse en beneficio de los terceros ajenos al ente societario -y en principio de buena fe-, no en detrimento de sus directores.

Por otro lado, pese a que la falta de inscripción registral conformaría una negligencia de los directores que lo perjudicaría frente a los terceros, bajo ningún concepto podría admitirse que la sociedad, los coadministradores, síndicos o socios³ allegados a la decisión asamblearia, estatutaria o reglamentaria pretendieran beneficiarse invocando su propia torpeza.

En consecuencia, se propicia que el artículo 274 segundo párra-

³ Está claro que la situación de los coadministradores, síndicos y socios en conocimiento de la resolución asamblearia, estatutaria o reglamentaria habrá de ser estudiada cuidadosamente en el caso concreto. También podría resultar atendible el análisis de la circunstancia atinente a los terceros de mala fe o que efectivamente conociera la estipulación societaria no inscrita.

fo resultaría aplicable siempre que quienes alegaran la solidaridad en perjuicio de los directores por omisión de publicidad registral fueran terceros o sujetos que efectivamente ignoraran la estipulación asamblearia, estatutaria y/o reglamentaria respectiva. Máxime si el director no incurso en conductas dolosas o culposas originantes del daño causado al accionante o legitimado activo acreditara el mentado conocimiento.

IV. EL COMITÉ EJECUTIVO. LOS GERENTES GENERALES Y ESPECIALES

Prescindiendo de todo escrutinio respecto de los derechos y deberes de los administradores por exceder el ámbito de esta ponencia, se harán breves referencias al comité ejecutivo, gerentes generales y especiales por las repercusiones que su actuación podría traer aparejada respecto de la responsabilidad de los directores.

El artículo 269 de la ley 19.550 admite que por vía estatutaria se organice "... un comité ejecutivo integrado por directores que tengan a su cargo únicamente la gestión de los negocios ordinarios" Pero obliga al directorio a vigilar la actuación de dicho comité⁴, constriéndolo al ejercicio de "...las demás atribuciones legales y estatutarias..."

Entretanto, aclara que la conformación del comité ejecutivo en nada modifica "...las obligaciones y responsabilidades de los directores".

La práctica comercial ha demostrado la necesidad de organizar comités ejecutivos y de delegar en sus miembros -indefectiblemente directores- el desenvolvimiento de los negocios ordinarios.

Todo lo cual, ha conllevado al estudio de la responsabilidad de los directores no integrantes del comité ejecutivo y puntualmente de la posibilidad de considerar la actuación personal al momento de su imputación.⁵

La inexistencia de una previsión normativa tal como aquella in-

⁴ En rigor, la imposición del artículo 269 de la ley 19.550 se encuentra ínsita en el deber de vigilancia que atañe a las funciones del directorio.

⁵ Véase ARAYA, Tomás, "Los deberes de los directores de las sociedades anónimas, la delegación de funciones y la responsabilidad, El Derecho, publicación del 06/05/2004, Págs. 4-9.

serta en el artículo 274 segundo párrafo, aparejaría la imposibilidad de atribuir responsabilidad a los directores no integrantes del comité ejecutivo "en función de su actuación personal" aun si éstos hubieran observado el indelegable deber de vigilancia que les asiste.

Con cierto tino se ha planteado la inequidad de dicho régimen o tratamiento legal, pregonándose la aplicación del artículo 274 segundo párrafo de la ley 19.550⁶ toda vez que el estatuto prevea la formación de un comité ejecutivo.

Sin perjuicio de los aciertos en cuanto a semejantes proposiciones, se concibe improcedente la aplicación a raja tabla del artículo 274, segundo párrafo⁷ por razones de competencia orgánica.

Si bien el estatuto habrá de erigir al comité ejecutivo y como tal la correspondiente estipulación habrá de reputarse la exteriorización de la voluntad social, compete al directorio la designación de sus miembros. En tal sentido, el organicismo vigente en materia societaria obsta la equiparación de la decisión por la que se designan los integrantes del comité ejecutivo con la disposición asamblearia, estatutaria o reglamentaria que prevé el artículo 274, segundo párrafo.

La resolución del directorio permanece en el ámbito interno del órgano de administración, a diferencia de lo que supone una resolución asamblearia, estatutaria o reglamentaria -inclusive no inscripta-

Finalmente, en lo que a los gerentes generales y especiales concierne se acentúan los argumentos expuestos en orden a la inaplicabilidad del artículo 274, segundo párrafo, por revestir el carácter de "delegatarios de funciones ejecutivas de administración" nominados a merced del directorio sin requerirse siquiera expresión estatutaria al respecto.

V. ANTEPROYECTO DE REFORMA DE LA LEY DE SOCIEDADES

El artículo 116 del Anteproyecto de reforma de la ley de sociedades morigerará el régimen de responsabilidad de los directores toda

⁶ Nuevamente y para mayor abundamiento en lo que al tópico respecta, véase ARAYA, Tomás, ob.cit.

⁷ Ni que hablar de la interpretación propuesta respecto de las resoluciones asamblearias, estatutarias y/o reglamentarias no inscriptas.

vez que instituye la responsabilidad solidaria e ilimitada de los directores "...por los daños producidos *en ocasión* del ejercicio de sus funciones con dolo, abuso de facultades o culpa".

Entretanto, denota que "la imputación de responsabilidad se hará atendiendo a la actuación personal de cada director en el hecho dañoso y la solidaridad rige entre los que sean declarados responsables".

Por último, en lo que atañe a las funciones individuales atribuidas por resolución asamblearia, estatutaria o reglamentaria introduce que "la responsabilidad recaerá en el o los directores designados para la función, sin perjuicio -si correspondiere el caso- de la responsabilidad de los demás integrantes del cuerpo por omisión en los deberes de vigilancia general de la gestión empresarial. La decisión de la asamblea y la designación de los directores que han de desempeñar funciones individuales deben ser inscriptas en el REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO, como requisito para la aplicación de lo dispuesto en este párrafo..."

VI. CONCLUSIÓN

La reforma promulgada en el Anteproyecto importa un claro avance en materia de responsabilidad del directorio, pero habrían de contemplarse los efectos de la disposición asamblearia, estatutaria o reglamentaria no inscripta por la que se establecen funciones individuales a los directores respecto de la sociedad, los coadministradores, síndicos y socios que la conocieren. Vinculado a lo cual, se reiteran las consideraciones vertidas en el punto III de la presente.

No aparece ajustado a derecho que la solidaridad sea invocada en neto detrimento del director o en beneficio de la sociedad, el coadministrador, el síndico o el socio en conocimiento que omitió promover la pertinente inscripción registral y pretende aprovechar su propia torpeza.